



SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: ANDRÉS SÁNCHEZ MIRANDA,
DIPUTADO LOCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE62/2026

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **veintidós de agosto de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el **día en que se actúa** en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77, 102, 103, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*); se hace del conocimiento público el juicio electoral interpuesto por **Andrés Sánchez Miranda** quien se ostenta como Diputado local de la Ciudad de México, en contra **del “ ... Acuerdo por el que se determina la o conducente respecto de la queja promovida por el C. Carlos Yael Vázquez Méndez, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de las personas ciudadanas Andrés Sánchez Miranda y Daniela Gicela Álvarez Camacho, personas diputadas del Congreso de la Ciudad de México, así como del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, irregularidades en materia de fiscalización y culpa in vigilando, en el expediente IECM-QNA/089/2026...”**. -----

El Notificador Habilitado



Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **veintidós de agosto de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el **día en que se actúa** en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del *Código*; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77, 102, 103, de la *Ley Procesal*; se da razón que a las **dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha**, quedó **fijada**, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido, así como del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **nueve horas del veintisiete de agosto de dos mil veintiséis**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE**. -----

El Notificador Habilitado



Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

Actor:

Expediente:

Acto impugnado:

Asunto: Escrito de presentación.

**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

, diputado local la Ciudad de México del Partido
Acción Nacional, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de
notificaciones, documentos y valores, ubicado en

, así como los
correos electrónicos: y el número telefónico
autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones al C.

ante Usted, respetuosamente comparezco y expongo lo
siguiente.

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los
artículos 41, Base IV y Base V, Apartado A, inciso a), de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos; 128, al 156 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; artículo 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; artículos 3, 4, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, y demás relativos y aplicables de las normas y reglamentos invocados, vengo a presentar un **Juicio Electoral con el objeto de impugnar** el “Acuerdo por el que se determina lo conducente respecto de la queja promovida por el C. Carlos Yael Vázquez Méndez, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de las personas ciudadanas Andrés Sánchez Miranda y Daniela Gicela Álvarez Camacho, personas diputadas del Congreso de la Ciudad de México, así como del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, irregularidades en materia de fiscalización y culpa in vigilando, en el expediente IECM-QNA/089/2026” por ser dicha resolución contraria a derecho.

Lo anterior, para su remisión al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para los efectos de ley. Por lo expuesto y fundado, a Ustedes, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO. - Tener por presentado en tiempo y forma el medio de impugnación en contra del acto descrito, para todos los efectos que haya lugar.

SEGUNDO. - Integrar de inmediato el expediente del Juicio en cuestión y junto con sus anexos, remitirlos al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Diputado local la Ciudad de México del Partido Acción
Nacional

Asunto: Se presenta Juicio Electoral

Actor:

Autoridad responsable: Instituto
Electoral de la Ciudad de México

Acto impugnado: Acuerdo por el que se determina lo conducente respecto de la queja promovida por el C. Carlos Yael Vázquez Méndez, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de las personas ciudadanas Andrés Sánchez Miranda y Daniela Gicela Álvarez Camacho, personas diputadas del Congreso de la Ciudad de México, así como del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, irregularidades en materia de fiscalización y culpa in vigilando, en el expediente IECM-QNA/089/2026

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTES**

, diputado local la Ciudad de México del Partido
Acción Nacional, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de

notificaciones, documentos y valores, ubicado en _____ o, _____, así como los correos electrónicos: _____ y el número telefónico _____ autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones al C.

nte Usted, respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente, presento demanda de **juicio electoral** previsto en el artículo 37, fracción I, 111, 112 fracción VIII, 113, 114 fracción XI, 114 bis, inciso c) de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, contra el Acuerdo por el que se determina lo conducente respecto de la queja promovida por el C. Carlos Yael Vázquez Méndez, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de las personas ciudadanas Andrés Sánchez Miranda y Daniela Gicela Álvarez Camacho, personas diputadas del Congreso de la Ciudad de México, así como del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, irregularidades en materia de fiscalización y culpa in vigilando, en el expediente IECM-QNA/089/2026, en los términos siguientes:

GLOSARIO

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local o estatal	Constitución Política de la Ciudad de México
Actor promoviente	o Enrique de Jesús Durán Sánchez, candidato a magistrado en materia civil, en el distrito judicial 2, del Poder Judicial de la Ciudad de México.
Autoridad responsable	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral.
Acto impugnado	La entrega de constancia de mayoría expedida en favor de Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, así como su falta de elegibilidad.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal electoral local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley electoral local	Ley Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior Tribunal	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Electoral federal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Estatal
electoral o Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Tribunal local
Instituto
electoral local u Instituto Electoral de la Ciudad de México
OPLE

I.- Nombre del Denunciante, con firma autógrafa o huella digital, El requisito se cumple en el proemio del presente escrito, así como en la parte final de la misma donde se aprecia la firma autógrafa del suscrito.

II. Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones: se señalan en el proemio del presente escrito.

III. Nombre de la persona o las personas señaladas como probables responsables: se señalan en el proemio del presente escrito, y a lo largo de la redacción del presente.

IV. Señalar domicilio dentro de la Ciudad de México, para oír y recibir toda clase de notificaciones; se señala en el rubro del presente escrito.

V. Ofrecer y aportar los elementos de prueba con los que cuente y que generen, al menos, indicios sobre los hechos de la queja o denuncia; o mencionar las que habrán de requerirse, cuando la persona promovente acredite que las solicitó oportunamente y por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. En todo caso se debe expresar claramente cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas: se ofrecen en el capítulo respectivo del presente ocurso.

VI.- Los Documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente. Requisito que se cumple mediante lo señalado en el proemio.

VII.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible los preceptos presuntamente violados;

Al respecto, y a efecto de que se declare la procedencia de mi presente escrito, se razona lo siguiente:

PROCEDENCIA DE LA VÍA Y COMPETENCIA

Que derivado de lo establecido en los artículos 1, 17 41, Base IV y Base V, Apartado A, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, al 156 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; artículos 3, 4, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el presente Juicio Electoral es procedente y este Tribunal de la Ciudad de México es competente para resolverlo derivado de que a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a mi persona, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, cuenta con la obligación de garantizar que todos los procesos electorales de su competencia se lleven a cabo bajo los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, el presente asunto que se pone a su consideración.

Ahora bien, considerando que el presente asunto tiene origen en el inconformarse contra el Acuerdo por el que se determina lo conducente respecto de la queja promovida por el C. Carlos Yael Vázquez Méndez, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de las personas ciudadanas Andrés Sánchez Miranda y Daniela Gicela Álvarez Camacho, personas diputadas del Congreso de la Ciudad de México, así como del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción

personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, irregularidades en materia de fiscalización y culpa in vigilando, en el expediente IECM-QNA/089/2026, es que se considera que este H. Tribunal es competente para resolverlo por estar dentro de su facultades y jurisdicción.

OPORTUNIDAD.

En relación con el requisito de oportunidad, se aprecia que el juicio se promueve dentro del plazo de 4 días a que se refieren el artículos 42 de la Ley Procesal, por lo cual debe de ser considerado como presentado a tiempo. Para mayor claridad, se insertan el artículo citado.

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

Artículo 42. Todos los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Tratándose de omisiones, el impugnante podrá controvertirlas en cualquier momento mientras perdure la misma.

Así, resulta evidente que se presenta en tiempo y forma, el actual escrito impugnativo.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.

El acto impugnado es definitivo y firme, porque el acto impugnado se trata de un acuerdo emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, debiendo señalarse que nuestro sistema jurídico no plantea que se deba agotar un medio de defensa de forma previa antes de acudir ante este Tribunal Electoral, así pues, el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad se encuentra colmado para acudir al presente medio de impugnación.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la Ley Procesal, es que se considera que este Tribunal Electoral tiene la facultad de conocer sobre el medio de impugnación que por esta vía se presenta.

Una vez señalad lo anterior se presentan los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que el veintinueve de junio, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de la Ciudad de México a través del cual la parte promovente hace del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, podrían ser violatorios de la normativa electoral, mismos que le atribuye a las personas y partido probables responsables.
2. El oficio IECM/SE/2374/2026 recibido en la misma fecha, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto (Secretario), con el que se ordenó la integración del expediente IECM- QNA/089/2026, con motivo de las constancias señaladas e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización para que, en apoyo, colaboración y coadyuvancia con dicha Secretaría Ejecutiva realizara lo conducente.
3. Que el de dos de julio, se emitió proveído por medio del cual la Secretaría acordó el trámite de la queja señalada en el numeral que antecede, ordenando la realización de diligencias preliminares.
4. Que el 14 de agosto se emitió el Acuerdo por el que se determina lo conducente respecto de la queja promovida por el C. Carlos Yael Vázquez Méndez, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de las

personas ciudadanas Andrés Sánchez Miranda y Daniela Gicela Álvarez Camacho, personas diputadas del Congreso de la Ciudad de México, así como del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, irregularidades en materia de fiscalización y culpa in vigilando, en el expediente IECM-QNA/089/2026, en el cual se determinó iniciar un procedimiento en mi contra por la probable comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Que inconforme con lo anterior me permito señalar los siguientes:

AGRAVIOS

ÚNICO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA EN LAS RESOLUCIONES.

Respecto al principio congruencia en las sentencias, la Suprema Corte de justicia de la Nación realiza una distinción entre congruencia interna y externa, al señalar que este estriba en que lo argumentado por la autoridad debe de tener una concordancia lógica entre sí, de tal manera que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre ellas.

Recordemos que, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Ahora bien, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 28/2009, consultable a páginas doscientas treinta y una a doscientas treinta y dos, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", cuyo rubro es "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada

por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

De este modo, la congruencia es por tanto una condición impuesta, a la vez por el derecho y la lógica, ya que es el momento en que el juez va a conformar la información obtenida, reuniendo en un mismo documento lo que indica el derecho y las partes, y de acuerdo con una operación lógica, dar a conocer un resultado. La sentencia debe formarse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones o impugnaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas a fin de que exista la identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto, y por tanto se debe de respetar en su totalidad el derecho de petición de la parte actora.

Así, la congruencia interna se eleva como un principio básico que debe de una estar presente en toda resolución administrativa, constituyéndose así como un requisito esencial que garantiza que las determinaciones alcanzadas sean el resultado lógico y coherente de los hechos probados y del marco normativo aplicable, en este sentido, el acuerdo impugnado adolece de dicho principio pues se vuelve inexplicable el motivo por el cual decidió hacer un análisis de fondo cuando lo que pensaba realizar un desechamiento.

En el caso concreto, **para que la resolución de la autoridad fuera internamente congruente**, debió de haber desechado el escrito que dio origen al procedimiento en mi contra, toda vez que decidió iniciar un procedimiento en mi contra a pesar de haber observado la extemporaneidad respecto de los hechos específicos que me buscaban imputar.

En efecto, la propia Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la página 54 del propio acuerdo que se señala, delimitó con precisión la imputación subjetiva de cada uno de los hechos denunciados, al señalar:

Para efectos del presente procedimiento, se precisa que los eventos identificados con los numerales 1 al 7 de la tabla contenida en el primer apartado de esta consideración corresponden a las publicaciones y hechos atribuidos en la queja a Daniela Gicela Álvarez Camacho, mientras que los identificados con **los numerales 5 y 8 corresponden a los atribuidos a Andrés Sánchez Miranda.**

Esta distinción que hace la autoridad no es un hecho menor, pues para poder realizar el análisis respecto a la oportuna presentación de la queja en contra del suscrito debe realizarse exclusivamente respecto de los DOS hechos que buscan atribuirme (el 5 y el 8) y no respecto del total de eventos denunciados, pues lo contrario implicaría extender a mi persona las consecuencias procesales de conductas que la propia autoridad no me imputa.

Ahora bien, el artículo 15 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México¹, establece lo siguiente:

Artículo 15. Los escritos de queja o denuncia podrán presentarse de manera física ante la Oficialía de Partes o los Órganos Desconcentrados del Instituto, o mediante el correo electrónico de la Oficialía de Partes, dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella, salvo en los casos en que se vulneren derechos fundamentales, en cuyo caso el plazo será de un año.

De la lectura del precepto se puede llegar a las dos conclusiones siguientes:

¹ De ahora en adelante referido como, el Reglamento

1. Que existe una regla general de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a aquel en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella.
2. Que existe una regla de excepción de un año, aplicable **única y exclusivamente** cuando se vulneren derechos fundamentales.

Dicho plazo constituye un presupuesto procesal de orden público, cuya observancia no queda a disposición de las partes ni al arbitrio de la autoridad instructora, sino que por el simple transcurso del tiempo opera de pleno derecho y produce la preclusión del derecho a denunciar, sin que resulte jurídicamente admisible su ampliación, por razones de oportunidad o relevancia del tema denunciado.

Continuando con este razonamiento, y tal y como se desprende las constancias que obran en expediente, el escrito de queja fue presentado por el Partido Morena ante la Oficialía de Partes de ese Instituto el **veintinueve de junio de dos mil veintiséis**, según se reconoce expresamente en el apartado de "Documentación que se tiene a la vista" del acuerdo impugnado.

La autoridad al momento de realizar sus diligencias de verificación decidió realizar una tabla, en la cual respecto de los hechos que buscan imputarme son los siguientes:

- a) **Hecho identificado con el numeral 5.** La propia autoridad señala que publicación respectiva fue difundida el **veintidós de septiembre de dos mil veinticinco**, según consta en la propia tabla del acuerdo, es decir, si se computa el plazo a partir del día siguiente, el plazo de treinta días **feneció el veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, de manera que a la fecha de presentación de la queja habían transcurrido **doscientos ochenta días naturales**. No pasa desapercibido que aun tomando en cuenta la fecha de realización del evento que la autoridad recogió en el acuerdo, es decir, el

veintisiete de marzo del año en curso, según lo manifestado en el desahogo de requerimiento, el escrito de todos modos resultaría extemporáneo, pues bajo esa hipótesis el plazo habría fenecido el veintiséis de abril de dos mil veintiséis, más de dos meses antes de la presentación de la queja.

- b) **Hecho identificado con el numeral 8** Conforme a la propia tabla del acuerdo y a las actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-312/2026 e IECM/SEOE/OC/ACTA-322/2026, la publicación fue difundida el **dieciocho de mayo de dos mil veintiséis**, y la autoridad asentó que el evento respectivo se habría realizado en esa misma fecha, por lo tanto éste **feneció el dieciocho de junio de dos mil veintiséis** y considerando que la queja se presentó el veintinueve de junio siguiente, esto es, **y once días naturales después del vencimiento del plazo legal**.

De lo anterior se sigue, sin necesidad de valoración probatoria alguna y con la sola confrontación aritmética de fechas que obran en el propio acuerdo, que **la totalidad** de los hechos atribuidos al suscrito fue denunciada fuera del plazo previsto en el artículo 15 del Reglamento.

Resulta importante señalar que la propia autoridad advirtió la extemporaneidad de manera expresa, al señalar que no le pasaba desapercibido que algunas de las publicaciones denunciadas fueron difundidas con más de treinta días naturales de anticipación a la presentación de la queja y que, consideradas aisladamente, podrían ubicarse fuera del plazo previsto en el artículo 15 del Reglamento, sin embargo, en lugar de extraer de ese reconocimiento la consecuencia jurídica que el propio Reglamento impone, la autoridad optó por sortearlo mediante dos razonamientos que no se encuentran amparados en derecho.

En primer término la autoridad señaló que los hechos denunciados presentan características comunes y una posible vinculación entre sí, y que **"la última de las cuales corresponde al evento celebrado el quince de junio y difundido en**

redes sociales el dieciocho siguiente", ubicándose así dentro de los treinta días naturales previos a la presentación de la queja, sin embargo, el evento celebrado el quince de junio de dos mil veintiséis **es el identificado con el numeral 2 de la tabla del acuerdo**, el cual, conforme a la propia delimitación que la Comisión efectuó, **corresponde a los hechos atribuidos a Daniela Gicela Álvarez Camacho y no al suscrito.**

En otras palabras, la autoridad tuvo por oportuna la queja respecto de mi persona utilizando como único punto de anclaje temporal un hecho que ella misma reconoce que **no me es imputable**. Bajo el estándar que la propia Comisión fijó, **no existe un solo hecho atribuido al suscrito que haya sido denunciado dentro del plazo de treinta días naturales**, por lo que el efecto "salvador" que la autoridad atribuyó al evento del quince de junio no puede, en modo alguno, extenderse a mi esfera jurídica.

El segundo argumento de la autoridad utilizó para poder iniciar el procedimiento en mi contra fue el argumentar que las conductas señaladas en el expediente podrían constituir hechos que afectaran la equidad en la contienda, sin embargo, la vinculación o "sistematicidad" entre los hechos es precisamente una de las cuestiones que debe demostrarse a lo largo del procedimiento y valorarse al resolver el fondo por tanto, el utilizar un razonamiento de fondo en la etapa de admisión para habilitar el conocimiento de hechos respecto de los cuales la facultad de denunciar ya había precluido es a todas luces contradictorio.

Dicho de otro modo, la autoridad utilizó una conclusión de fondo (que los hechos están vinculados y forman una estrategia sistemática) como premisa procesal (que por ello todos son oportunos), cuando esa conclusión es justamente lo que está por determinarse. Se trata de una petición de principio que vulnera los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y exhaustividad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 10 del Reglamento, además de evidenciar una actuación que se aparta del deber de

imparcialidad que rige a esa autoridad, al construir de oficio un puente argumentativo que el promovente no acreditó y que la norma no autoriza.

Finalmente, no pasa inadvertido que el artículo 15 del Reglamento prevé un plazo ampliado de un año para los casos en que **se vulneren derechos fundamentales**. Dicha hipótesis de excepción **no se actualiza en la especie**, por las siguientes razones:

1. **El promovente no la invocó.** Del resumen de los hechos denunciados, de las pruebas ofrecidas y de las pretensiones formuladas en el escrito de queja, tal como fueron reseñados en el acuerdo, no se advierte que el Partido Morena haya aducido la vulneración de derecho fundamental alguno, ni que haya solicitado la aplicación del plazo ampliado.
2. **La autoridad no la sostuvo.** El acuerdo que por medio del presente se contesta, no contiene pronunciamiento alguno en el sentido de que los hechos denunciados vulneren derechos fundamentales; por el contrario, cuando abordó la extemporaneidad, la Comisión no acudió a la excepción del artículo 15, sino a un argumento de vinculación entre eventos, lo que confirma que ni siquiera ella consideró aplicable dicha hipótesis.
3. **Las infracciones materia del procedimiento no corresponden a esa categoría.** Las conductas por las que se ordenó el inicio del procedimiento, es decir, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y actos anticipados de campaña, tutelan principios objetivos del ejercicio de la función pública y de la competencia electoral, y no derechos fundamentales de una persona determinada cuya afectación justifique la ampliación del plazo, por lo tanto el caso mismo no tiene relación alguna con una violación a Derechos humanos.

Conforme a lo expresado anteriormente, se pueden llegar a la conclusión que toda vez que únicamente se me atribuyen **dos** únicos hechos en el acuerdo en referencia, y ambos resultan evidentemente extemporáneos, es que la autoridad resultó incongruente en su actuar, pues no tiene sentido que por un lado señale que sólo dos hechos son imputables a mi persona, señale las fechas en las cuales estos ocurrieron, notar que son extemporáneos, para que al final ordene de todos modos un procedimiento administrativo sancionador en mi contra.

A efecto de acreditar mi dicho me permito proporcionar las siguientes:

PRUEBAS

1. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.
2. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

V. PETITORIOS

PRIMERO. Tener por presentado el presente juicio electoral.

SEGUNDO. Previos los trámites de ley, por la cual se revoque en cuanto fue materia de impugnación el Acuerdo por el que se determina lo conducente respecto de la queja promovida por el C. Carlos Yael Vázquez Méndez, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de las personas ciudadanas Andrés Sánchez Miranda

y Daniela Gicela Álvarez Camacho, personas diputadas del Congreso de la Ciudad de México, así como del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, irregularidades en materia de fiscalización y culpa in vigilando, en el expediente IECM-QNA/089/2026, respecto de aquellos que vulneren mi esfera jurídica.

**CIUDAD DE MÉXICO A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN
PROTESTO LO NECESARIO,**



SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: ANDRÉS SÁNCHEZ MIRANDA, DIPUTADO LOCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE62/2026

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, veintidós de agosto de dos mil veintiséis.

VISTO el contenido del archivo electrónico, recibido a las diecinueve horas con cuarenta minutos del veintiuno de agosto del año en curso, en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México (oficialiadepartes@iecm.mx), consistente en el escrito de presentación, a través del cual el **C. Andrés Sánchez Miranda**, ostentándose como Diputado local de la Ciudad de México del Partido Acción Nacional, presenta juicio electoral en contra del “... Acuerdo por el que se determina lo conducente respecto de la queja promovida por el C. Carlos Yael Vázquez Méndez, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de las personas ciudadanas Andrés Sánchez Miranda y Daniela Gicela Álvarez Camacho, personas diputadas del Congreso de la Ciudad de México, así como del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, irregularidades en materia de fiscalización y culpa in vigilando, en el expediente IECM-QNA/089/2026...”, constante en una foja, así como su anexo consistente en el escrito de demanda signado por la parte actora, constante en nueve fojas.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*), **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE62/2026**.

SEGUNDO.- TÉNGASE a **Andrés Sánchez Miranda**, promoviendo el juicio electoral de



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JE62/2026

mérito.

TERCERO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

CUARTO.- Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO.- Fenecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
DOY FE.

MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO

CMVP/EAG/JECV/AML

Folio: 4104

HOJA DE FIRMAS